

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
91/2003	<p>ORDINARIA TRECE DE 2005</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, demandando la invalidez de las observaciones y recomendaciones en la revisión de la Cuenta Pública de 2001, contenidas en los oficios del AED/DGAE/232/2003 al AED/DGAE/258/2003, y del AED/DGAE/316/2003 al AED/DGAE/322/2003, de 13 de agosto y de 8 de septiembre de 2003, todos suscritos por el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>3 A 55, 56 Y 57 INCLUSIVE.</p> <p>APLAZADO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

¿Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 91/2003. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL EN
CONTRA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS Y DE LA ENTIDAD DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA
FEDERACIÓN, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LAS OBSERVACIONES Y
RECOMENDACIONES EN LA REVISIÓN
DE LA CUENTA PÚBLICA DE 2001,
CONTENIDAS EN LOS OFICIOS DEL
AED/DGAE/232/2003 AL
AED/DGAE/258/2003, Y DEL
AED/DGAE/316/2003 AL
AED/DGAE/322/2003, DE 13 DE AGOSTO
Y DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003,
TODOS SUSCRITOS POR EL AUDITOR
ESPECIAL DE DESEMPEÑO DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA
FEDERACIÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ACTO CONSISTENTE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TEMAS APUNTADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS AED/DGAE/ DEL 232 AL 258 Y DEL 316 AL 322 TODOS /2003, SUSCRITOS POR EL AUDITOR ESPECIAL DEL DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DIRIGIDOS RESPECTIVAMENTE AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AHORRO BANCARIO Y AL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DECLARATORIA DE INVALIDEZ QUE SE DICTA CON LOS EFECTOS

PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE, "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Como ustedes recordarán el día de ayer, el señor ministro Góngora Pimentel hizo un planteamiento relacionado con una causa de improcedencia relativa a la calidad de simples recomendaciones contenida en los oficios impugnados; al concluirse la sesión, yo me permití preguntar si querían hacer uso de la palabra al respecto y varios de los integrantes de este Cuerpo Colegiado manifestaron que sí lo harían.

El señor Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En este punto de este Tema 5 del problemario: "Las Causales de Improcedencia", quiero referirme a algunos aspectos de este Considerando Sexto del proyecto.

Respecto de la causal de improcedencia que se refiere a que los actos impugnados derivan de otros consentidos, comparto con el proyecto esta afirmación, en el sentido de que no se actualizan, pues efectivamente, en el caso los oficios impugnados no son una consecuencia legal directa y necesaria de los primeros oficios y además se reclaman por vicios propios. En cuanto a la causa de improcedencia, consistente en que no se agotó la vía para la solución del conflicto, sugiero respetuosamente que los argumentos

para no tenerla por actualizada deben apoyarse también en que el Recurso de Reconsideración o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son medios de defensa que solamente están al alcance de los particulares o de los servidores públicos por su propio derecho, mas no a favor de las Entidades fiscalizadas, como en el caso lo es el actor, el Poder Ejecutivo Federal; argumento que además sugirió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en la sesión de once de abril de este año, al discutirse la diversa Controversia Constitucional 61/2004, del señor ministro Díaz Romero y que éste último aceptó adicionar en el engrose correspondiente, – si mal no recuerdo – por lo que hace a la improcedencia del asunto porque no existe violación a la esfera competencial del actor, se comparte la consulta pues efectivamente al vincular el examen de esa causa, aspectos inherentes al fondo del asunto, tales como el ámbito competencial de las partes y de ahí la constitucionalidad o no de los actos debe desestimarse con apoyo en la jurisprudencia que se cita en el propio proyecto; por último, en cuanto al sobreseimiento que se decreta en este Considerando, respecto de la norma general impugnada, no comparto el sentido, por los motivos que ya señalé al analizar la oportunidad de la demanda, el día de ayer. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, por principio de cuentas le comento al señor ministro Valls, que con mucho gusto agrego en engrose lo relacionado a la causa de improcedencia que señala respecto del recurso de reconsideración, sí efectivamente, se comentó en el asunto del señor ministro Díaz Romero y con mucho yo lo agregaría como un a mayor abundamiento, porque en un momento dado, no tenía porqué agotarse ese recurso de reconsideración. Por lo que hace a la aplicación del artículo 20, pues yo creo que no hay aplicación ahí,

señor presidente, del artículo, en el documento que nos hizo favor de hacer llegar el ministro Valls, el día de ayer, lo que nos está diciendo es que, la fracción que se utiliza para decretar el sobreseimiento respecto de la no aplicación de este artículo, no resulta viable, porque en su opinión se debiera utilizar una fracción diferente, porque él dice que, sí existe el ordenamiento, que lo que no se está haciendo es aplicarlo, y yo coincido plenamente con él, tan es así que se tuvo como acto reclamado precisamente el consistente en el artículo correspondiente y quedó ya precisado en el Considerando Tercero; lo que nosotros estamos diciendo ya en el análisis de la procedencia del juicio es que este artículo no ha sido aplicado y se utiliza el artículo 20, fracción III, en la medida en que se dice que debe ser cierto la ley o el acto, ya nos está refiriendo aquí el análisis, de la procedencia del juicio a la ley correspondiente, ésta ya dijimos que existe en un Considerando anterior, y aquí lo que estamos diciendo es que, lo que no existe es un acto concreto de aplicación ni de manera explícita ni de manera implícita; porqué razón, porque ya habíamos leído los oficios combatidos en donde en ninguno de ellos aparece la cita de este artículo 20, y dijimos que tampoco se hacía de manera implícita porque en un momento dado se estaba refiriendo al análisis de una situación anterior, entonces que no se daba el aspecto específico que marca el artículo 20 en relación con que pueden revisarse en las Cuentas Públicas algunas situaciones que se pueden haber especificado en ejercicios anteriores, pero en realidad no se está aplicando ni explícita ni implícitamente, eso es lo que estamos diciendo en el análisis de esta causal y por esa razón estamos sobreseyendo; hasta donde recuerdo en la última sesión esto había quedado acordado y creo que la mayoría estaba de acuerdo, si hay alguna sugerencia de que debo decir que sí existe la aplicación, pues sí sería motivo de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Este asunto, me quiero referir al dictamen de ayer del ministro Góngora, muy interesante. Cuando tuvimos la discusión de este asunto en la sesión, en la que la ministra Luna Ramos aplazó el asunto, yo entiendo que habíamos tomado una decisión en este sentido; en el proyecto, en la página 256 se cita una tesis, reciente de 1999 en la cual se dice que los asuntos tendrían estos problemas de procedencia cuando estén estrechamente vinculados al fondo, como es el caso, tendrían que reservarse para su estudio en ese momento, algunas de las consideraciones que hizo el ministro Góngora las comparto, pero me parece que justamente son de estudiarse en el fondo del asunto, creo que debiéramos pasar a los conceptos de violación y ya en ese momento ocuparnos de esta cuestión, además, insisto, creo que ese tema ya, inclusive, no sé si tuvo votación o no, pero sí lo habíamos, de alguna manera acordado y creo que ese es el momento procesal oportuno para estudiarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy un tanto confundido, señor presidente, tomamos el acuerdo de seguir el problemario en su orden y de repente, en la intervención del señor ministro Góngora Pimentel yo entendí que su intención era proponer una causal de improcedencia diferente de las que trata el proyecto y se le abrió un espacio específico pero de pronto oigo ya manifestaciones en relación con otras diversas causales, mi propuesta es que nos centremos en la que, a su vez hace el señor ministro Góngora y que decidamos si por no contener órdenes los oficios impugnados, la controversia es improcedente. Al respecto quiero decir que no es necesario que en los oficios contengan una orden imperativa para que, a mi juicio, resulte procedente la controversia, el argumento fundamental de la controversia es que la

Auditoría Superior de Fiscalización Federal sin tener competencia para ello se ha dedicado a revisar Cuentas Públicas ya cerradas, concretamente a través de la llamada Auditoría 199, y que procediendo sin competencia legal, ha hecho recomendaciones a partir de lo que ella estima como actos ilícitos a cargo del FOBAPROA, esto para mí es suficiente para que se justifique la procedencia de la controversia, pero en otro punto no comparto la óptica del señor ministro Góngora Pimentel respecto a que los oficios no contienen órdenes si no simples manifestaciones que no vinculan en modo alguno al ente auditado; ahora me explico, leí con atención la ley y me encuentro que dentro de las facultades del auditor hay dos que precisa el artículo 77, fracción VII, en el cual funda su resolución, en la página 5 del documento que nos repartió ayer el señor ministro Góngora, se reproduce al final esta fracción y dice que corresponden a los auditores especiales las facultades siguientes: Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorías de visita de investigación; me llama la atención que en torno a la primera de estas acciones, recomendaciones, yo no encontré que la ley diga nada, quiere decir que una recomendación efectivamente es algo para corregir alguna irregularidad menor y que queda a discreción del ente auditado, cosa muy distinta es la observación porque habla, inclusive. de pliegos de observaciones; en relación con los pliegos de observaciones, sí hay disposiciones expresas que demuestran que son imperativos, vinculantes. El artículo 51 de la ley, dice: “La Auditoría Superior de la Federación con base en las disposiciones de la Ley formulará a los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato”, un pliego de observaciones debe llamarse pliego y contener una responsabilidad líquida a cargo de un servidor, y dice el artículo 52: “Los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales

dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación... iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias”. Insisto pues, hay dos facultades diferentes en la fracción VII, hacer recomendaciones simples, llamarlos a corregir motu proprio lo que se estima irregular, o, observación, y qué es lo que hizo la Auditoría en este caso, en el antecedente número 6, que se lee en la misma página 5, dice: “Mediante oficio número 430/2003 del tres de abril de dos mil tres, del cual se anexa copia al que se acompañaron los resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil uno, se hicieron del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones”, no dice “recomendaciones”, pero luego, en el punto 7, le dice: “Se hace de su conocimiento una de las que se determinó como no solventada”, aquí hay un seguimiento coercitivo por parte de la autoridad en donde está diciendo: “te hice una observación”, no, eso no está previsto en la ley, lo que está previsto es el pliego de observaciones, no es una recomendación, sino una observación, y luego le da seguimiento como si fuera observación y la declara no solventada, el fundamento legal que invocó le permite hacer recomendaciones y/o observaciones. Está confuso el oficio en cuanto a su contenido, pero no cabe duda que está pretendiendo aplicar el procedimiento que la ley prevé para el pliego de observaciones, tanto es así que al final del oficio le dicen que va, en caso de que no se solvete la observación, instaurará los procedimientos que correspondan, en la página 10, en el punto resolutivo quinto del oficio impugnado, dice: “que esta Auditoría especial aplicada, conforme al artículo 77, tales fracciones, tiene entre otras, la facultad para ordenar y realizar auditorías, visitas e

inspecciones, formular recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de sus resultados e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias que correspondan”. Entonces le dice: Te practiqué la auditoría 199 y encontré un acto ilícito contrario a las disposiciones que corrijo, te hago la observación de que debes eliminar de la cartera de compra el pagaré correspondiente y te conmino para que retires el aval del gobierno Federal. Si esto fuera una mera recomendación, la Auditoría ya no tendría nada más que decir, pero no, lo trata como si fuera observación, no recomendación, y le da seguimiento y le dice: Infórmame lo que has hecho para cumplir con la observación; le informa y le dice, no está solventada y ahora te marco estas nuevas acciones que debes seguir. Creo, en primer lugar, que no es necesario que los oficios tuvieron fuerza imperativa para legitimar la procedencia de esta acción, no se trata como en amparo de que veamos la existencia material de un agravio personal y directo, no, estamos examinando un régimen constitucional de competencia, hasta dónde es correcto que un órgano de fiscalización tenga ingerencia en documentos de otros poderes, como en el caso del Ejecutivo.

Bastaría para mí, una indebida ingerencia en la documentación comprobatoria de una Cuenta Pública ya auditada para que proceda la controversia.

Pero además de eso, dada la confusión con la que está redactado el oficio, dados los términos usados de observación y no solventada, pues evidente que además de todo, sí tiene una exigencia jurídica de parte de la Auditoría a que se haga lo que ella está diciendo que debe hacerse, como esta causal no está planteada sino que la ha introducido el señor ministro Góngora Pimentel, pues yo estoy porque se desestime y no viene al caso abundar en el proyecto oficiosamente sobre este tema.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: COMO EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO HA HABIDO SUFICIENTES PUNTOS DE VISTA, SEÑOR SECRETARIO SÍRVASE TOMAR LA VOTACIÓN DE SI ESTA CAUSAL QUE PROPUSO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA, ES FUNDADA O SI POR EL CONTRARIO DEBE DESESTIMARSE Y EN TANTO QUE NO HA SIDO PUNTO PLANTEADO POR LAS PARTES SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO SE EXAMINARÍA DENTRO DEL PROYECTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Debe desestimarse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el sentido de mi proposición.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Debe desestimarse.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Debe desestimarse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En igual sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También debe desestimarse.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que se desestime.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Debe desestimarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido que debe desestimarse la causal de improcedencia a que hizo referencia el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos con los puntos relacionados con la improcedencia, si alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este tema, consideramos superada esta etapa y entramos ya a la parte, bueno, yo creo que ya se trató lo del sobreseimiento del artículo 20, el señor ministro

Valls hizo algunas sugerencias esto ha sido aceptado por la ministra ponente, pasamos en consecuencia ya al análisis de los conceptos de invalidez y el primero que hace referencia al Quinto concepto de invalidez, se refiere al Tema del principio de anualidad.

A consideración del Pleno este punto.

Señor ministro Cossío, luego el ministro Góngora, luego el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo quisiera pedir lo siguiente, que pudiéramos analizar los conceptos de validez conjuntamente, porque en la otra ocasión que discutimos el tema, saltábamos de uno a otro y si también no recuerdo mal, usted mismo decía: “bueno, están tan íntimamente relacionados que resulta muy difícil esta forma de tratamiento por separado”.

El problema de la anualidad desde mi punto de vista tiene o el argumento que quiero construir tiene que ver con problemas de obligatoriedad o no obligatoriedad, entonces si fuera factible yo propondría, y si es el caso quisiera de una buena vez y hacer mi argumentación, que los pudiéramos analizar conjuntamente porque me parece que vamos a estar saltando de una cosa a otra y es muy complicado dividir su análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo al Pleno que abordemos ya íntegramente como lo ha sugerido el señor ministro Cossío, todos los temas relacionados con los conceptos de invalidez.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien tiene la palabra, continúa en uso de la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo el problema lo veo de la siguiente manera: efectivamente en los años noventas, se suscribieron diversos pagarés, estos pagarés tienen un vencimiento en este año y hasta donde yo entiendo y habiendo revisado el Presupuesto de Egresos del 2000 y del 2001, es cierto que no se ha hecho un pago del servicio correspondiente, esto entonces, plantea un problema desde mi punto de vista central y es el problema inicial de este asunto.

Con qué legitimación participa la Auditoría Superior de la Federación en el análisis de estas cuestiones si directamente no se ha hecho una erogación de fondos federales; esto me parece que está en relación con el problema de anualidad, en otros términos, si hasta este momento de forma directa no se ha gastado dinero público, sino que todo este dinero se va a gastar en su momento al vencimiento, esto lo quiero plantear como hipótesis, entonces por qué la Auditoría Superior podría analizar la Cuenta Pública y hacer observaciones o recomendaciones, ya más adelante digo sobre esto, a las autoridades, particularmente a la Secretaría de Hacienda y entrar a determinar si efectivamente cuál es el carácter de estas cuestiones.

Desde mi punto de vista, la facultad con que cuenta la Auditoría, aun en el caso en que no se hubiera hecho un pago de servicio, es la siguiente: el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior en sus fracciones VI y VII, determina una cuestión si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública,

adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales o si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, contratos, convenios, etc., se ajustan a la legalidad.

Estas dos determinaciones sobre las que hemos estado bordando las fracciones VI y VII del artículo 14, nos llevarían a decir que efectivamente la Auditoría Superior no tiene atribuciones, puesto que no se ha hecho una erogación directa en el pago del servicio de estos pagarés; sin embargo, yo encuentro que en la fracción VI del artículo 16, donde se otorgan atribuciones a la Auditoría Superior para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, se contiene un principio importante que es el siguiente:

VI.- Verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los Entes Públicos Federales, sean acordes con la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y Leyes Fiscales Sustantivas, las Leyes Generales de Deuda Pública, Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Orgánicas del Congreso de la Unión y las demás de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en esta materia.

Si consideramos aquí la expresión “operación” como gasto directo, pues evidentemente la Auditoría Superior no tendría atribuciones para analizar la Cuenta Pública; sin embargo, si consideramos “operaciones” como los actos jurídicos llevados a cabo por los distintos órganos a los que se hace alusión en estos casos, me parece que la Auditoría sí tiene atribuciones para, en el transcurso de vigencia del pagaré y hasta antes de llegar al momento en que se tenga que hacer

el pago del servicio de la deuda, analizar justamente las condiciones del propio pagaré; por qué, porque éste es un pagaré que al tener vencimiento en 2005, va a implicar un pago en 2005; consecuentemente, si la Auditoría advierte que ese pagaré está vivo, y ese pagaré tiene a su juicio, y aquí si sólo a juicio de la Auditoría, ciertas irregularidades, ¿por qué no la Auditoría puede hacer observaciones o recomendaciones? –ahorita entro a esta distinción que hace don Guillermo– para decir: “Oye, yo creo que este pagaré independientemente que no ha generado pagos o egresos de recursos presupuestarios, sí tiene algunos inconvenientes, y consecuentemente con ello, te recomiendo, te recomiendo –y ahí es donde quisiera amarrar– que hagas ciertas modificaciones, porque a mi juicio esas modificaciones son indebidas y dentro de unos años van a tener un impacto sobre recursos presupuestales.” Desde este punto de vista, me parece genera una legitimación para el propio asunto.

En la página 302 del proyecto que nos presenta la señora ministra, se hace una consideración, yo creo que muy bien hecha, en el sentido de, otra vez, no hay un gasto de recursos presupuestales, dice ella: “En consecuencia se presenta esta legitimación”, y yo en esa parte del proyecto estaría de acuerdo, pero sí me gustaría introducir, al menos a la discusión, el problema de a qué nos estamos refiriendo con operaciones, si necesariamente tiene que ser pagos que se hagan de principal o servicio, en fin, cualquiera de las condiciones que estén establecidas en el pagaré, en estas condiciones.

Desde ese punto de vista, insisto, me parece que la Auditoría sí tendría atribuciones, en primer lugar para entrar a hacer observaciones en torno a la forma como se está moviendo el pagaré en el tiempo; esa es una primera cuestión, y la segunda cuestión: Yo también encuentro que estos oficios no son oficios en los que se estén imponiendo, no tienen un carácter obligatorio, me parece que,

como en la forma en que está construido, que es un peloteo, si vale esta expresión coloquial, entre la Auditoría y la Secretaría de Hacienda, para tratar de afinar las condiciones de la propia responsabilidad.

Los artículos aplicables en este caso, desde mi punto de vista, son el 51 y el 2, otra vez de la Ley de Auditoría Superior de la Federación. El 51 dispone que: “Esta Auditoría, con base en las disposiciones de la Ley, formulará a los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.”

Es evidente que aquí no se ha formulado un pliego de observaciones, pues sencillamente porque no se ha llegado al momento de determinar responsabilidades, creo que lo que se está es construyendo por vía de cruce de información estas determinaciones.

Y el artículo 52 dispone que: “Los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación; cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría, para solventar las observaciones iniciará el procedimiento para el fincamiento, responsabilidad resarcitoria a que se refiere el siguiente capítulo, y en su caso aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar en los términos de esta Ley.”

Desde mi punto de vista, tampoco se ha acabado de construir esta cuestión, ¿por qué? Porque no se ha abierto o no se está construyendo en torno al pliego de responsabilidades, creo que lo que hay, como sucede muy frecuentemente en estos trabajos de auditoría, son comunicaciones entre ambas cuestiones.

En un determinado momento, por supuesto, la Auditoría Superior puede dar por concluidas esas comunicaciones, y a partir de ahí sí presentar su pliego de recomendaciones, como condición necesaria para poder iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad.

Entonces, entendiendo esta dinámica del pagaré, entendiendo que está ejerciendo una función preventiva la Auditoría, para hacer observaciones antes de que llegue el momento en el cual se tenga que realizar efectivamente el pago por el vencimiento y las condiciones del pagaré, entiendo yo que se están haciendo estas observaciones y que también, en una interpretación conforme, podríamos nosotros determinar –yo entiendo que sin mayor problema– que justamente esto tiene el carácter de observaciones, y consecuentemente, que no son constitutivas de un supuesto del acto o de la sanción que en su momento aparecería.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí. En el problemario, en el tema que no se tocó, el Tema Séptimo. “Estudio del Quinto Concepto de Invalidez”, la parte actora, en el Quinto concepto de invalidez, dice el problemario: “Manifiesta esencialmente que los oficios cuya invalidez reclama, violan los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución, en virtud de que se emitieron sin cumplir con el principio de anualidad que dichos numerales establecen,

consistente en que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse al año inmediato anterior, sin que sea dable la revisión de ejercicios anteriores”. Y el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez.

Yo estoy en contra de ese criterio, me permite usted que se repartan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. En el proyecto se sostiene que existe una violación y a esto se le ha dado mucha relevancia, al principio de anualidad regulado en el artículo 74 de la Constitución Federal, porque en el presente caso los oficios impugnados derivan de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de 2001, en específico de la auditoría 199 que ya se mencionó, en la que se pretende revisar el Programa de Capitalización y Compra de Cartera, de aquí en adelante PCCC, el cual contiene operaciones que iniciaron en junio de 1995 y concluyeron en diciembre de 1998.

Se le ha buscado por todos lados para tratar de observar que se le puede combatir en cualquier momento. En este sentido, afirma el proyecto, el programa de mérito sólo era revisable en las Cuentas Públicas de 1996 a 1999 y de ninguna manera en la Cuenta Pública de 2001.

El aserto del proyecto en mi opinión es inexacto. La revisión que realiza la Auditoría Superior a las operaciones del PCCC, no se

realiza a las operaciones con motivo de su generación y su relación en la Cuenta Pública respectiva, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, por la potencialidad de dichas operaciones para convertirse en deuda pública soberana a cargo del Estado.

En efecto, el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, regula esencialmente lo siguiente:

a) Que el FOBAPROA permanecería en operación con el objeto de administrar las operaciones del PCCC, a fin de que se concluyeran las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados, de las cuales se procuraría su conclusión en un plazo máximo de seis meses a la entrada en vigor de la ley.

b) En caso de que existieran irregularidades, se procedería al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar y los responsables asumirían su responsabilidad legal y económica.

c) Concluidas las auditorías, las instituciones de crédito podían optar por dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones que mantenían con el fondo, regresando los títulos de crédito que éste hubiere emitido en su favor, y a cambio el fondo les devolvería los derechos de cobro de la cartera objeto del programa.

d) Las instituciones podían optar por ingresar a un nuevo programa a través del cual el Instituto les otorgaría una garantía o instrumento de pago que cubra los referidos derechos de cobro, en los términos y condiciones que se indicarían en las reglas generales, que al efecto emitiría la Junta de Gobierno del Instituto, cuyos lineamientos elementales se plasman en dicho precepto transitorio.

e) Que en caso que durante las auditorías –que es lo que no se quiere que sea, que haya más auditoría- que en caso de que

durante las auditorías se detecten créditos ilegales, el Instituto mediante resolución de la Junta de Gobierno podrá optar por rechazar y devolver los mismos a las instituciones, mismas que deberán designar otros activos por un monto equivalente al de los créditos devueltos a satisfacción del Instituto; en caso contrario, éste resarcirá el monto respectivo de la garantía o instrumento de pago respectivo.

También se dispuso que cuando la ilegalidad del crédito fuera atribuible a la administración de la Institución de que se trate, ésta debería absorber el costo de dicho crédito, al efecto el Instituto reduciría el monto de la garantía o instrumento de pago.

Es menester aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el IPAB asumió la titularidad de los programas de saneamiento, diferentes al PCCC, y las correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; es decir, la asunción de las operaciones del PCCC como deuda pública directa, se realizarían una vez que las instituciones de crédito hubieran aceptado acogerse al nuevo programa, a través de la sustitución de los pagarés FOBAPROA por nuevas garantías o instrumentos de pago emitidos por el IPAB.

Ahora bien, aun cuando desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se emitieron las reglas generales del nuevo programa al que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y las instituciones de crédito que participaron en el PCCC aceptaron acogerse a dicho programa, el mismo no se pudo formalizar hasta el ocho de julio de dos mil cuatro.

Asimismo, para lo que al caso interesa, tenemos entonces que según se reportó en el Informe Anual 1999 del IPAB, al cierre de ese

año, los pagarés derivados del PCCC, en las cinco instituciones que participaban en dicho programa, ascendían a la cantidad de ciento cincuenta mil, cuatrocientos cuarenta y seis millones de pesos, según se reportó en el Informe Anual 2000 del IPAB, al 31 de diciembre de 2000, eran de ciento setenta y cuatro mil, ochocientos treinta y uno punto treinta y seis millones de pesos, según el Informe Anual de 2001, el saldo era de ciento noventa y cinco mil, doscientos veintiséis punto tres millones de pesos; en el Informe Anual 2002, se reportan doscientos ocho mil, cuatrocientos nueve millones de pesos y en el Informe Anual 2003, ascendían a doscientos veinte mil, cuatrocientos veintisiete millones de pesos. Además, en este último Informe, se aclara que si bien la asunción de estos pasivos, se encuentra sujeta al intercambio de los pagarés que amparan las obligaciones provenientes de dicho programa por notas a cargo del IPAB, su saldo es considerado como una reserva en el pasivo a efecto de revelar la totalidad de las obligaciones que el Instituto tendría que enfrentar.

Regresando a los actos impugnados, se insiste que las revisiones de la Auditoría Superior, se dan a fin de que se lleve a cabo el correcto cumplimiento del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y para que en la deuda pública que asuma el IPAB, derivada del PCCC del FOBAPROA, no se incluyan créditos ilegales; las revisiones de la Auditoría se hicieron para verificar el cumplimiento del artículo Quinto Transitorio, y con ello velar que la asunción de deuda pública vía la sustitución de los pagarés, se hiciera respecto de créditos legales, con lo cual tenemos que la revisión realizada, no se hace por el PCCC en sí, sino que, insistimos en virtud de la potencialidad de los pagarés de convertirse en deuda pública directa, por ello consideramos que en el caso, ni se viola el principio de anualidad regulado en el 79 de la Constitución Federal, ni se aplicaron retroactivamente las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, sino que por el contrario, a través de la revisión de la gestión financiera y del cumplimiento del

artículo Quinto Transitorio que se plasmó en las recomendaciones aquí impugnadas, tienen el carácter de preventivas y que de ninguna manera tienen naturaleza imperativa, se pretende una reducción inmediata en el impacto en las finanzas públicas y además, se pretende salvaguardar el derecho de que si se detectan créditos ilegales con base en las nuevas revisiones, pueda disminuir aún más este impacto en la deuda pública, con lo cual la Auditoría Superior, se apega cabalmente con los principios constitucionales que tutela el artículo 79 de la Constitución Federal, razón adicional a la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo para reconocer la validez de los actos impugnados; en efecto, la facultad de la Auditoría Superior de hacer observaciones y recomendaciones debe interpretarse de manera amplia, de tal manera que con la finalidad de evitar daños a la hacienda pública, dicho órgano puede desplegar con flexibilidad sus recomendaciones, que de ninguna manera tienen el carácter de imperativas.

Ahora bien, el que las recomendaciones no sean obligatorias por sí, de ninguna manera implica que no sean importantes, pues son una forma sana de colaboración entre Poderes y además pueden ser en el futuro, en caso de que se produzca un daño en la hacienda pública, una forma de demostración del nexo causal de responsabilidad que puede ayudar a determinar la responsabilidad del funcionario y la gravedad de su conducta. (Eso es en el futuro, futuro incierto.) Asimismo, como en el caso, pueden ser un instrumento importante para evitar daños a la hacienda pública federal como producto de una defectuosa gestión financiera.

En este tenor, al haber versado las recomendaciones respecto de la cartera del PCCC que se revisan, no por las operaciones en sí, sino por la posibilidad de que los pagarés Fobaproa sean substituidos y sean asumidos plenamente como deuda pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio, del cual puede desprenderse un principio fundamental de no aceptación de créditos

ilegales, no puede haber violación al principio de anualidad, sobre todo si a la fecha de la realización de la revisión, los bancos ya habían solicitado su incorporación al nuevo programa, y si bien éste no se había concretizado, era inminente el que al sustituir los pagarés Fobaproa correspondientes al PCCC los nuevos instrumentos de garantía tendrían el carácter de deuda pública directa del IPAB, lo que cobra relevancia porque la sustitución versaría sobre los mismos créditos que se encuentran dentro del PCCC.

Por último, es menester ser muy cuidadosos en los pronunciamientos y en la litis, pues debe tomarse en cuenta lo siguiente: El veintiuno de abril del presente año, es decir, el pasado jueves, la Cámara de Diputados decidió aprobar el Decreto de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio fiscal de dos mil uno, en el cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1º.- La cuenta de la hacienda pública federal correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil uno, fue recibida en tiempo y forma el diez de junio de dos mil dos, por la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, fracción VII, séptimo párrafo, de la Constitución.

Artículo 2º.- En uso de las facultades previstas en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, la Cámara de Diputados procedió a revisar la Cuenta Pública federal correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil uno.

Artículo 3º.- En los términos del párrafo quinto de la fracción IV del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados ha conocido los resultados de la gestión financiera y ha comprobado que dichos resultados no se ajustan a los criterios señalados por el presupuesto, ni se han cumplido los objetivos contenidos en los programas que expresamente fueron observados en los capítulos 2,

3 y 5. Artículo 4: la Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga la fracción IV del artículo 74 constitucional, instruye a la Auditoría Superior de la Federación, que goza de autonomía técnica y de gestión, para que en uso de sus atribuciones legales continúe con los procesos de solventación pendientes y finque las responsabilidades procedentes. En orden a lo anterior, consideramos que este asunto en el que se impugnan únicamente recomendaciones, no puede tener un alcance tal que implique que se analice el fondo, y menos aún que se nulifiquen las facultades, como se pretende, de la Auditoría Superior de la Federación, que es lo que se pretende en el proyecto, cuando en el caso no tenemos siquiera la información necesaria para poder ver el problema en toda su extensión y complejidad; menos aún, cuando ahora existe un pronunciamiento concreto de la Cámara de Diputados, respecto de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de dos mil uno. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Por principio de cuentas, quisiera manifestar que en este primer concepto de invalidez que se analiza, el proyecto se está refiriendo al principio de anualidad; este principio de anualidad, quisiera recordarles que en el asunto de la controversia constitucional que salió bajo la ponencia del señor ministro Juan Díaz Romero, fue aprobado, en el sentido de analizar lo que establecen los artículos 74, fracción IV de la Constitución y 79, en la que se dice, que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: fracción IV: examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública. Y el artículo 79 que dice: la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en términos de lo que disponga la ley. Y luego, cuando se analiza la ley, también si vamos al artículo 20 de la Ley de Auditoría Superior de la Federación, nos encontramos con que también se establece plasmado este principio de anualidad; entonces, esto se encuentra ya aprobado en el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero, el principio de anualidad interpretando de manera directa los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución.

Por otra parte, en qué se hace consistir la revisión de Auditoría Superior de la Federación, es en los oficios que ahora se combaten. Bueno, como bien lo menciona el ministro Góngora Pimentel, es precisamente en el análisis del Fondo de Protección al Ahorro Bancario, en lo que se refiere al programa de Compra de Crédito y Cartera. A qué se refiere este Fondo, y a que se refiere este Programa, esto es importante dilucidarlo, yo creo que no falta información alguna en el proyecto, yo creo que el señor ministro Góngora está partiendo de una premisa falsa, y ahorita les voy a decir por qué, en primer lugar el Fondo de Protección al Ahorro Bancario, con el propósito de cumplir con el fin para el que fue creado, propuso diversas medidas para proteger los intereses de los ahorradores, y estar en posibilidades de otorgar algún apoyo a los deudores, entre los cuales señaló el Programa de Capitalización y Compra de Cartera, objeto de la revisión de Cuenta Pública de dos mil uno, de la que derivan los oficios impugnados, que se demanda. Las operaciones del Programa de Capitalización y Compra de Cartera iniciaron en junio de mil novecientos noventa y cinco, y concluyeron en diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en el aludido programa las autoridades financieras, el Fondo de Protección al Ahorro Bancario y el Banco participante, pactaron las bases conforme a las cuales el Fondo de Protección al Ahorro Bancario adquirió el derecho a recibir los recursos que procedían

de los múltiples créditos otorgados por el Banco, y como contraprestación suscribió un pagaré por la cantidad determinada conforme a las bases pactadas con el aval del Gobierno Federal. Lo relativo a cuestiones de administración y recuperación y cobranza de los créditos, los bienes que se designen en el pago, o se adjudiquen con ese carácter, constituyen responsabilidad de la institución bancaria; la consecuencia de lo anterior fue expuesto porque la institución bancaria sustituyera los créditos de su cartera por un activo nuevo representado por un pagaré Fobaproa, por lo que el riesgo de recuperar esos créditos se transfirió a éste, salvo el porcentaje denominado "Low sharing" o participación de pérdidas. El objetivo de esta sustitución, fue que los bancos tuvieran nuevamente solvencia, y con ello capacidad de responder a los compromisos derivados de la capacitación bancaria, principalmente por los depósitos de los ahorradores; el propósito de Programa de Capitalización y Compra de Cartera, era dar estímulos a los accionistas de las instituciones bancarias, para llevar a cabo aumentos en el capital y, de esta manera, disminuir el eventual costo para el fideicomiso citado. El total de la adquisición de los flujos se encontraba relacionado con el incremento en el capital del banco participante. Las operaciones del programa aludido, se realizaron conforme a las bases previamente establecidas en los convenios celebrados por los bancos, el Fondo de Protección al Ahorro Bancario y las autoridades. Los derechos y obligaciones relativos a las operaciones del programa, tienen su origen en el acuerdo de voluntades expresado en dichos convenios, administrados por Banxico, cuyo patrimonio lo constituían, esencialmente, las aportaciones de los bancos.

Entonces, a eso se refiere, prácticamente, el Programa de Capitalización y Compra de Cartera. Y este programa –insisto- se realizó de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho, entonces se concluyó. ¿Por qué digo que el dictamen del señor ministro Góngora parte de una premisa falsa?

Porque si ustedes ven, en todo lo largo del dictamen, inicia en la primera hoja diciendo que es inexacta la aseveración del proyecto, cuando dice que este Programa de Capitalización y Compra de Cartera no se realiza con motivo de las operaciones que se generan en relación con su generación y su relación con la cuenta pública. Aquí viene el error, dice: “Sino en virtud de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio, de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario”. Esto lo reitera en su foja tres, en su párrafo tercero, vuelve a señalar que el fundamento de esto es el artículo Quinto Transitorio; lo repite en la foja 4, párrafo segundo; lo repite en la foja 5, párrafo tercero; es decir, el dictamen se basa en que el fundamento es el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB, cosa que no es cierta, no es cierta, simple y sencillamente podemos acudir a los oficios reclamados y ustedes verán, tienen en este problemario primero que les pasé, tienen a la mano los oficios reclamados. En ninguna parte, en párrafo alguno de estos oficios se establece que el fundamento sea el artículo Quinto Transitorio, en ninguno de ellos. Si se dan cuenta, en el primer párrafo está señalando: Artículo 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política. De ahí vamos hasta el punto cinco y nos dice: 79, fracción II; después nos vamos al seguimiento de las recomendaciones, y aquí, fíjense, es otra de las cosas, dice el dictamen: “No está refiriéndose al programa en sí, sino, en un momento dado no se realizan a las operaciones con motivo de su generación, no está refiriéndose al motivo de su generación”, lo cual no es cierto, basta leer el seguimiento de la recomendación en donde dice: Es necesario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aclare y compruebe a la Auditoría Superior de la Federación que los créditos relacionados, incluidos en la cartera originadora de flujos, adquirida por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en el tramo uno; es decir ¿cuándo se da el tramo uno y el tramo dos?, pues en la conclusión de los programas de capitalización que se dan entre noventa y cinco y noventa y ocho, no se dan después; lo que viene después es la sustitución del pagaré, que es una cosa muy diferente a lo que se

está señalando en los oficios reclamados. Entonces al tramo uno dice ¿por qué? porque en este programa no se incluyeron los créditos de CIDECA, CINAM, CITUR,; bueno, esto ya quedó especificado ¿cuándo?, en el tramo correspondiente a noventa y cinco a noventa y ocho cuando se aprobó este Programa de Capitalización y Compra de Cartera.

Por otra parte, dice: “En la reunión del Comité Técnico de Fondo Bancario de Protección al Ahorro correspondiente al acta número cincuenta y seis, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho”, ¿a qué nos estamos refiriendo?, pues al programa que ya estaba aprobado desde entonces; no estamos en el cambio de pagaré, estamos en el programa en el que se incluyeron ciertos créditos que, en un momento dado, fueron motivo de confusión entonces.

Yo no estoy en contra, de ninguna manera, de que se le coarten las facultades de fiscalización al Auditor Superior de la Federación, por supuesto que la ley y la Constitución establecen la posibilidad de que las lleve a cabo, pero que las lleve a cabo ¿cómo?, de acuerdo a como marca la Constitución y la ley, que se marquen de acuerdo al principio de anualidad que se establece en la propia Constitución y en la ley; que revise en dos mil uno lo que se hizo en dos mil, pero no que revise en dos mil uno, lo que se concluyó o se cerró y se terminó en mil novecientos noventa y ocho; eso es lo que estamos diciendo nosotros en el proyecto, que no es factible ¿por qué razón?, pues, porque finalmente esto se concluyó en una época en que pudo haberlo revisado, pero que no lo hizo, no lo hizo; entonces, hasta dos mil uno, trae a colación situaciones que ya no son revisables de acuerdo a la Constitución.

¿Qué otra cosa señala?, dice: a pesar de que en la cartera originadora de los grupos que adquirió del fondo bancario, no

estaban autorizados los créditos relacionados del grupo empresarial citado en el párrafo anterior.

Volvemos a lo mismo, está regresando a la autorización que se dio entre noventa y cinco y noventa y ocho; entonces, por esta razón, nosotros decimos: no es factible que, bajo pretexto de análisis de la Cuenta Pública de dos mil uno, en dos mil dos, nos venga a decir todo lo que hicieron entre noventa y cinco y noventa y ocho, es incorrecto; yo no digo que no tenga facultades para hacerlo; pero esto lo debió hacer entre noventa y seis y noventa y nueve, no hacerlo hasta dos mil dos, con fundamento en la revisión de la cuenta de dos mil uno.

Y les digo, además, no es cierto que el fundamento sea el artículo Transitorio que señala el señor ministro Góngora, en su dictamen, en ninguna parte de los artículos se señala este artículo, en ninguna; incluso, en la última parte, cuando ya estamos señalando otro aspecto del mismo oficio que se refiere a las consideraciones finales, si ustedes se percatan, jamás se menciona el artículo Quinto Transitorio, nunca; vuelve a señalar al artículo 79, de la Constitución; vuelve a señalar el artículo 77, fracciones IV, VII, VIII y XI, de la Ley de Fiscalización; pero NUNCA, NUNCA se señala este artículo Quinto Transitorio; entonces, -repito- ¿por qué se marca que se viola el principio de anualidad en el proyecto, por qué se dice que es fundado este concepto de invalidez?, porque la revisión que se hace por parte de la Auditoría Superior de la Federación, no es el canje de pagaré, no es en ningún momento dado lo establecido por el artículo 5º., de la Ley del IPAB; se está refiriendo al análisis concreto y específico de los créditos determinados en el momento en que se suscribió el Programa de Compra de Cartera, que fue entre noventa y cinco y noventa y ocho; y, yo no digo que no lo pudiera revisar; por supuesto que sí, pero en su momento, no ahorita, porque la Constitución está marcando de manera expresa – y lo hemos aceptado así en el precedente del señor ministro Díaz

Romero-, que no puede hacerlo en un año diferente; si está revisando la Cuenta Pública de dos mil uno, pues, bueno, entonces, que revise lo ejercible durante esta cuenta ¿por qué se dice que en un momento dado se reporte en la cuenta pública?, porque se reporta como deuda, pero no ejercible; ¿qué nos dice la Ley de Auditoría Superior de la Federación?: sí puede revisar este tipo de situaciones ¿cuándo?, cuando en ese tramo se vaya a ejercer la cantidad correspondiente, ahí sí, que en un momento dado la Auditoría Superior de la Federación, revise si efectivamente lo que se esté ejerciendo en ese tramo es o no correcto; pero que no nos traiga a colación, programas que están cerrados, concluidos y terminados desde mil novecientos noventa y ocho, para ser revisable y revivirlo en dos mil uno.

Entonces, por principio de cuentas, por lo que hace al principio de anualidad, simplemente, en conclusión digo: creo que sí rige el principio de anualidad, ya lo dijimos en el precedente de Don Juan; y por otro lado, el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB, que se menciona en el dictamen del señor ministro Góngora, no aparece como fundamento alguno, en ninguno de los oficios reclamados; ¿qué es lo que se está revisando?, precisamente un programa cerrado y concluido en mil novecientos noventa y ocho.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández, y, luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Voy a referirme a los conceptos de invalidez, en el orden en que lo hace el problemario; es decir, primero el quinto, después el número dos y, finalmente, el número uno.

En el Considerando Noveno del proyecto, se estudia primero el quinto concepto de invalidez, en el que se argumenta esencialmente que, los oficios combatidos violan los artículos 74, fracción IV, y 79, de la Constitución, en virtud de que se emitieron sin cumplir con el principio de anualidad a que se refería la ministra; principio que esos numerales establecen, lo cual, en la consulta se considera fundado.

Si bien de los oficios impugnados se advierte que tienen relación con la revisión de la Cuenta Pública de 2001, considero que es de suma relevancia determinar si en efecto se está revisando ese año o bien, actuaciones que se llevaron a cabo de 1995 a 1998, para ello debemos considerar que la Ley de Protección al Ahorro, publicada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se crea el IPAB, en su artículo Quinto Transitorio establece, a lo que se refería la ministra, establece en esencia, la extinción del FOBAPROA, subsistiendo sólo para el objeto de administrar las operaciones del programa conocido como capitalización y compra de cartera y de dar cumplimiento además a lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio que regula la transmisión al IPAB de la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento, realizados por el FOBAPROA salvo aquellas que hubieran sido exceptuadas por el comité técnico, previa realización de las auditorías para el fincamiento de responsabilidades, que concluidas las auditorías, las instituciones bancarias podrán optar por dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones que tenían con el FOBAPROA, regresando a éste último los títulos de crédito que tuvieran y el fondo les devolvería los derechos de cobro, objeto precisamente del Programa de Capitalización y Compra de Cartera, que simultáneamente el IPAB otorgará a los bancos una garantía o instrumento de pago que cubra los referidos derechos de cobro, de acuerdo a las reglas generales que emita la junta de gobierno del propio IPAB; que en caso de que durante las auditorías se detecten créditos ilegales, como ya se dijo en el dictamen del señor ministro

Góngora, el IPAB podrá optar por rechazar y devolver los mismos a los bancos, de lo contrario reducirá el monto respectivo de la garantía o instrumento de pago.

De esta normatividad se desprende, a mi juicio, que el IPAB sustituyó al FOBAPROA en el cumplimiento de las obligaciones que éste tenía, condicionándolo a que se llevaran a cabo las auditorías, que no se aceptarían las operaciones exceptuadas por el comité técnico del fondo, que la suscripción de la garantía debía ser en términos de las reglas generales que estableciera el IPAB, que en caso de tratarse de créditos ilegales, éste último, el IPAB podría rechazarlos o reducir el monto de la garantía. Por su parte, de los oficios reclamados se entiende que, mediante ellos la Auditoría Superior formula diversas recomendaciones para sustituir los pagarés o disminuir los créditos y cancelar el aval, dado que de su revisión consideró que algunos créditos fueron incluidos indebidamente dentro de la cartera adquirida a los bancos, ya que el comité técnico del FOBAPROA no había aprobado su inclusión y respecto de otros, porque consideró que contravenían algunas de las bases para la capitalización de cada banco, de lo que se sigue que la Auditoría Superior emite tales recomendaciones al considerar que el procedimiento de sustitución de las obligaciones del FOBAPROA no se sujetó a las condiciones previstas en el citado artículo Quinto Transitorio; de lo relacionado advierto que en el caso la Auditoría Superior lo que está revisando es, si el procedimiento de sustitución se llevó a cabo conforme a la ley, más no las operaciones del Programa de Capitalización y Compra de Cartera y por ende, lo que habría que examinar es a qué año corresponde ese procedimiento a fin de determinar, primero, si es aplicable el principio de anualidad y en su caso, si este se viola o no. Lo anterior se corrobora del examen integral de los oficios impugnados, se desprende que si bien se señala que las acciones promovidas son el seguimiento de la revisión practicada al Programa de Capitalización y Compra de Cartera, en la parte relativa a

antecedentes, la Auditoría 199 se refirió no a esas operaciones, sino a las que se realizaron por la transmisión de las obligaciones del FOBAPROA al IPAB y las recomendaciones se formulan para resarcir las violaciones a la ley aplicable, en específico al mencionado artículo Quinto Transitorio que reitero, establece el procedimiento de transmisión de las obligaciones, aunado a ello, la Auditoría en su contestación señaló que los oficios impugnados se habían emitido con fundamento en los artículos Quinto y Décimo Séptimo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y precisamente por eso motivo en el proyecto se determina que no se aplicó el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y por ende, se sobresee al respecto.

En estas condiciones, lo que se debe de determinar es qué fue objeto de fiscalización por parte de la Auditoría. El procedimiento de transmisión de las obligaciones del FOBAPROA al IPAB, o bien las operaciones del Programa, tantas veces citado, de Capitalización y Compra de Cartera, para de ahí verificar si rige el principio de anualidad y cuál era la ley aplicable a esa revisión.

Por otra parte, en la consulta se señala que no es obstáculo a la conclusión del proyecto acerca de que se viola el principio de anualidad, el que el pagaré suscrito con motivo del multicitado programa se reporte como deuda pública, porque en el ejercicio de dos mil uno, no se erogó ninguna cantidad por ese concepto y ello sucederá hasta su vencimiento en este año de dos mil cinco. No se concuerda con este argumento, con todo respeto, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la deuda pública formaba parte de la Cuenta Pública, según su artículo 14, y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente coincide con ello, en su artículo 7, por lo que aun cuando los pagarés en cuestión sean exigibles hasta este año y entonces se lleguen a erogar recursos públicos traduciéndose, por ende, en obligaciones contingentes, también éstas constituyen deuda pública,

de acuerdo con el artículo 1° de la Ley General de Deuda Pública, concluyéndose, entonces, que si tales pasivos aparecen como deuda pública en la Cuenta Pública de dos mil uno, sí son objeto de fiscalización.

En cuanto al examen del segundo concepto de invalidez, en la consulta se estima fundado al haberse violado el principio de irretroactividad de la Ley, ya que según se estima, la autoridad aplicó en forma retroactiva la Ley de Fiscalización Superior de la Federación al revisar, conforme a esa legislación, actuaciones que se dieron antes de dos mil uno, sin que tampoco se trate de créditos exigibles en ese año, sino que se ejercerán hasta este dos mil cinco. No concuerdo con estas consideraciones, ya que, en primer lugar, me parece que primero debemos definir si en un caso como éste puede hablarse de violación al principio de retroactividad de la Ley, por lo siguiente: En este caso se trata de revisión de Cuenta Pública que lleva a cabo un Órgano de Fiscalización, para lo cual se sujetará a las facultades de esa autoridad y a las reglas que establezca para ese efecto la Ley aplicable. Por ende, si en determinado momento esas reglas se modifican, como en el caso aconteció con motivo de la reforma a la Constitución de mil novecientos noventa y nueve, y en una disposición transitoria se señaló que las Cuentas Públicas anteriores al dos mil, se revisarían de acuerdo a los lineamientos marcados en la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda y a partir de la revisión de dos mil uno, conforme a la nueva estructura, facultades y reglas establecidas con motivo de dicha reforma, lo cierto es que de darse el caso que no se cumpliera esa disposición transitoria, no se está, a mi juicio, ante una violación del principio de irretroactividad de la Ley, sino en todo caso, que el procedimiento relativo no se llevó de acuerdo a las reglas imperantes en ese momento, contraviniendo dicho artículo transitorio.

Aparte de esto, aun cuando concuerdo en que la revisión a la Cuenta Pública es anual; sin embargo, si la propia Ley prevé la revisión de recursos que en el año revisado se hayan erogado al margen de cuándo se hayan originado, cuándo se originaron tales recursos, tal fiscalización debe realizarse conforme a la Ley vigente al revisar la Cuenta de ese año.

En efecto, lo que disponen los artículos transitorios de la reforma al artículo 79 constitucional, es que en la revisión de la Cuenta Pública, como género, correspondiente a los años noventa y ocho a dos mil, sería aplicable la Ley Orgánica de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda y a partir de la revisión de la Cuenta Pública de dos mil uno, sería conforme al texto del artículo 79 de la Constitución Federal, a partir de esa reforma y también conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de lo que deriva que si se está revisando ya la Cuenta Pública de dos mil uno, es aplicable la nueva legislación, con independencia de que comprenda ciertos rubros que se originaron en años anteriores, pero que en el año revisado, inciden en sus resultados, puesto que de lo contrario caeríamos en la situación de que, para realizar la fiscalización, la Auditoría Superior, tuviera que estar a normatividades diversas, según fuere el caso, lo cual no pudo haber sido la intención del legislador, o bien si cuando se originaron tenía o no facultades para llevar a cabo la Auditoría, puesto que esto llevaría a que no se fiscalizaran determinados rubros, que aún afectan la Cuenta Pública bajo el pretexto de que anteriormente no tenía atribuciones para hacerlo.

Al discutirse la diversa Controversia Constitucional 61/2004, aquí tantas veces citada, se estableció, se señaló, que el régimen constitucional y legal vigente, tiene como finalidad que la fiscalización de la cuenta pública, no se limite a una simple revisión contable de recursos y erogaciones, sino que se amplió a raíz de las reformas, se amplió de tal manera que sea una verdadera garantía

para la sociedad de que los entes fiscalizados cumplen con sus obligaciones y no causan daño al patrimonio público y si lo hacen, que sean sancionados.

Finalmente el proyecto examina el primer concepto de invalidez en que se argumenta que los oficios impugnados constituyen órdenes a los entes auditados, atribución que no tiene el órgano de fiscalización estimando el proyecto fundado, ese concepto.

No se comparte la consulta, respetuosamente, porque lo contrario a lo que se sustenta de los oficios impugnados, se advierte, que sólo se trata de recomendaciones, —como aquí se ha dicho por otros señores ministros—, para que se instrumenten las acciones promovidas por el órgano de fiscalización, la disminución del pagaré, la cancelación del aval; para lo cual está facultada la Auditoría conforme al artículo 77 fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y que deriva además de la naturaleza y fines de ese órgano, sin que la propia legislación establezca alguna consecuencia en caso de no seguirlas o acatarlas, conforme a la ley vigente, sólo tratándose de procedimientos resarcitorios o sancionatorios, cabe la posibilidad de que sus recomendaciones sean imperativas; este criterio además se sostuvo por su servidor y algunos de los señores ministros en la pasada sesión del doce de abril de este año, al discutirse la Controversia Constitucional 61/2004. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo en principio, quiero hacer referencia a una respuesta que da la señora ministra Luna Ramos a los planteamientos del último documento que ha leído el señor ministro Góngora, en relación con la mención,

aplicación de los artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley del IPAB; se menciona que en los oficios no se señala, que no están abordados, que no son temas, pero yo quiero recordar, que en el propio proyecto, cuando se hace cargo del sobreseimiento respecto del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se determina en esencia, que no hay la aplicación de dicho artículo, de manera explícita o implícita y se reconoce que aludiendo a la propia contestación de la demanda que esta función de fiscalización se hizo no aplicando el 20 sino el Quinto y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esto es, hay propio reconocimiento de que ha sido precisamente con ello, y nosotros coincidimos en relación con el sobreseimiento del artículo, por lo que atañe al artículo 20 de esta ley, precisamente porque en el caso, efectivamente no se había aplicado de manera expresa ni implícita, habida cuenta de que para la fiscalización de las operaciones derivadas del procedimiento que se revisó, había una norma especial que derogaba la general, que era precisamente la contenida en el artículo Quinto y Décimo Séptimo Transitorios, de esta suerte, pues sí está presente desde mi punto de vista estas disposiciones legales que son los que están rigiendo ahora estas revisiones que se vienen ahora analizando. Yo también ahora lo haré de manera sintética, haré referencia a mi posición, y digo de manera sintética, en tanto que esencialmente coincido con los señores ministros Góngora y Valls, que se han pronunciado en relación con no compartir la propuesta del proyecto, yo en principio, en relación con el principio de anualidad, habré de decir que, yo no concuerdo con la propuesta, en tanto que el auditor, no está revisando las operaciones del Programa de Capitalización y Compra de Cartera, que corresponden a la Cuenta Pública de los años 95 a 98, sino en todo caso, aquella en que el IPAB, asumió las obligaciones del FOBAPROA, pues lo que fiscalizó y revisó, fue que tal procedimiento se llevara a cabo de conformidad con la ley, cuál ley, el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB. Ese artículo Quinto Transitorio ordenaba que para la asunción de las

obligaciones del FOBAPROA por parte del IPAB, era necesario realizar previamente auditorías, al Programa de Capitalización y Compra de Cartera, auditorías que en efecto, ya concluyeron, por lo que se ordenó, la extinción del FOBAPROA, posteriormente, si las auditorías arrojaban irregularidades, se debía proceder al fincamiento de responsabilidades, y si se detectaban créditos ilegales, el Instituto podría optar, por rechazarlos o reducir el monto respectivo de la garantía o instrumento de pago respectivo, por lo que, pensamos, las operaciones revisadas, no son las de ese Programa de Capitalización revisadas en 95 y 98, las que ya fueron efectivamente revisadas en las auditorías previas a la asunción de las obligaciones, sino que, derivado del resultado que arrojaron dichas auditorías, el IPAB, ha asumido tales obligaciones, de acuerdo con lo establecido precisamente en el artículo Quinto Transitorio, es decir, lo que se pretende, es fiscalizar la legalidad de tal proceso, las operaciones en la sustitución de las obligaciones del FOBAPROA por parte del IPAB, o las operaciones del Programa y Capitalización y Compra de Cartera, respecto de las cuales se formularon los oficios impugnados, forman parte de la deuda pública, tanto en el régimen de la Ley Orgánica de la Contabilidad Mayor de Hacienda, como en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, si por tales conceptos, aún no se ha erogado alguna cantidad de donde deriva su calidad de contingente, lo cierto es que en términos de la Ley General de Deuda Pública, aun las obligaciones de pasivo contingentes, son deuda pública, por lo tanto, si precisamente en la Cuenta Pública del año 2001, aparece con tal carácter: deuda pública, las obligaciones de que se trata, al formar parte de la primera, son susceptibles de ser revisadas, lo cual, resulta lógico, pues el que formen parte de la deuda pública, implica que se reconoce su adeudo, y con ello, la correlativa obligación de pago. Esto en relación con el tema de la anualidad; tampoco se concuerda de mi parte, con la propuesta del proyecto, en relación al tema de la violación al principio de no aplicación retroactiva de la ley. Nosotros pensamos que al igual que respecto

del principio de anualidad, es preciso determinar si en efecto, las operaciones revisadas en los oficios impugnados, corresponden a las operaciones del Programa de Capitalización y Compra de Cartera, o a las operaciones que se realizaron con motivo del procedimiento de transmisión de las obligaciones del FOBAPROA al IPAB, pues si las operaciones que se revisan en los oficios impugnados, pretenden revisar aquella cuenta en la que se llevó a cabo el procedimiento de asunción de las obligaciones del FOBAPROA por parte del IPAB, y no las operaciones del Programa de Capitalización, entonces, no se viola el principio de no aplicación retroactiva de la ley, y finalmente, también para hacerme cargo de la totalidad de los temas, respecto de los cuales no comparto respetuosamente la propuesta del proyecto, en relación al tema, si los oficios, son de índole operativo, consideramos nosotros que no, pues tales recomendaciones, sean de las del artículo 31, o sean del artículo 77, fracción VII, la ley no determina su limitación, alcance o contenido, en tal virtud, esas recomendaciones, deben entenderse, en el contexto gramatical del texto de la ley, en atención a la naturaleza del órgano fiscalizador, por lo que no podrían ni allegar a ordenar a algún actuar a la autoridad, tan es así, que la propia ley, no establece alguna consecuencia, en caso de no acatarlas, no los canso más, en tanto que comparto en estos temas, lo ya expresado por el ministro Góngora, el ministro Valls, en relación a la no imperatividad del contenido de estos oficios. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Yo quisiera comentar que de la lectura de los oficios, como lo hice hace rato, se manifiesta abiertamente que lo que se está revisando, en realidad es el tramo uno, y el tramo dos, del Programa de

Capitalización y Compra de Cartera, y que precisamente dentro de esos tramos, está determinándose que los créditos incluidos, no son correctos, entonces yo creo que esto no corresponde a algo que se haya determinado en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil, sino es algo que se concluyó en el año de mil novecientos noventa y ocho, y volviendo un poquito al artículo Quinto Transitorio, que han mencionado tanto el ministro Góngora, como el ministro Valls, y ahora el ministro Silva Meza, yo lo que quisiera decir, es que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB, si bien establece las condiciones para sustituir este Programa de Capitalización y Compra de Cartera, administrado por el Fondo de Protección al Ahorro Bancario, y por el nuevo programa, del ahora IPAB, lo cierto es que también este programa se llevó a cabo en mil novecientos noventa y ocho, y si no mal recuerdo, acá tengo el precedente en el que fue ponente la señora ministra Sánchez Cordero, en el que incluso se determinó que debían darse la oportunidad de que se otorgaran algunos documentos que se estimaban eran correspondientes al secreto bancario, entonces a qué voy, a esto, que con motivo del artículo Quinto Transitorio, se dio lugar a determinadas auditorías que la propia Cámara de Diputados ordenó que se llevaran a cabo a través de un auditor especial, que si no mal recuerdo, se llamaba , y que en un momento dado, la señora ministra, a través de esta controversia constitucional, determinó que deberían otorgárseles una serie de documentos que en ese momento se consideraba que violaban este secreto bancario, entonces lo que les quiero decir es que con fundamento en este artículo Quinto Transitorio, se ordenaron determinadas auditorías, respecto de las cuales estaban sujetas a su terminación, para que en un momento dado, se procediera a precisar si la sustitución de este pagaré, era o no correcta, auditorías que se llevaron en mil novecientos noventa y nueve, que no se llevaron a cabo en el dos mil, que no se llevaron a cabo en el dos mil uno, entonces, vuelvo, perdón por la insistencia, perdón por la insistencia, pero simplemente, si queremos referirnos a este artículo transitorio pues

estaríamos revisando auditorías que no corresponden al año que la autoridad fiscalizadora dice revisó por lo que hace a la Cuenta Pública de dos mil uno, le digo, tan sencillo como seguir la parte correspondiente al seguimiento de recomendaciones; en el seguimiento de recomendaciones se está revisando los créditos no incluidos en mil novecientos noventa y ocho, en este Programa de Capitalización y Compra de Cartera, está refiriéndose a actas señaladas y precisadas en mil novecientos noventa y ocho, y dice que ahí no se incluyeron los créditos que en un momento dado debían incluirse, yo no digo que no pudiera haber revisado esto el Auditor Superior de la Federación, pero no con el pretexto de revisar la Cuenta Pública de dos mil uno, porque viola, en mi opinión, a lo mejor equivocada, el principio de anualidad que está perfectamente establecido en el artículo 74, fracción IV, del artículo constitucional.

Yo no digo que no pudiera revisarlas, claro que sí podía revisarlas, pero las hubiera revisado en el momento procesal oportuno, en donde se hubiera reportado, en la Cuenta Pública correspondiente, la inclusión de estos programas, o la parte correspondiente a estos programas, pero en la actualidad, en la Cuenta Pública de dos mil uno, simplemente se reporta como deuda pública, por qué, pues porque el pagaré vence hasta dos mil cinco, y yo diría en dos mil cinco, cuando se ejerza el pago de este pagaré, por supuesto con la Cuenta Pública de dos mil seis, podrá la Auditoría Superior de la Federación, revisar si el ejercicio del pago de este pagaré, corresponde o no, a lo que en un momento dado se autorizó y se generó con motivo de este programa, pero no en el momento en que nada más se está reportando como deuda, como deuda, porque está pendiente de ejercerse, tenga la facultad, la Auditoría Superior de la Federación, de revisar esta duda que no está siendo ejercida en estos momentos, que simplemente se está reportando ¿por qué? Porque va a ser ejercible hasta 2005, ¿cuándo puede ser revisada? En mi opinión quizás equivocada hasta 2006, pero no antes, no antes ¿por qué razón? Porque no nos estamos refiriendo en un

momento dado a lo que se ejerció en 2001 que es la cuenta que se está revisando, nos estamos refiriendo según leemos en los oficios combatidos, nos estamos refiriendo al Programa de Capitalización y Compra de Carteras, cerrado y concluido en 1998, se dice, estos créditos están mal, ¿por qué? Porque no se incluyeron en ese programa, porque en el tramo uno y en el tramo dos debieron disminuirse, bueno, si estamos revisando ese tipo de situaciones yo creo que no es el momento oportuno hacerlo en la cuenta de 2001, yo creo que debieron hacerse en la cuenta de 96 a 99 que fue cuando se concluyó realmente este programa, ahora, si estamos revisando las auditorías que en un momento dado fueron objeto del artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB, pues tampoco nos estamos refiriendo a ellas en los oficios combatidos, esas auditorías son las que les menciono que en un momento fueron motivo en algún aspecto de la otra controversia constitucional que aquí se llevó a cabo bajo la ponencia de la señora ministra, pero que en ningún momento se mencionan dentro de la revisión de estos artículos, claro que si se dice en algún aspecto con fundamento en el artículo Quinto Transitorio, lo dice incluso la propia autoridad en su contestación de la demanda, lo hice con fundamento en el Quinto Transitorio, sí, pero el Quinto Transitorio estaba supeditado a determinadas auditorías que estaban relacionadas con la realizada por Michael Mackey y que en un momento dado no se mencionan en absoluto se hace mención alguna en estos oficios de esas auditorías, aquí nos estamos refiriendo concretamente al programa ya concluido en 98 y estamos haciendo referencia a los créditos que debieron o no incluirse en esos programas, entonces por esa razón yo si sostendría mi proyecto en el sentido de determinar que sí se viola el principio de anualidad, porque están tratando de revisar a través de estos oficios, situaciones que fueron concluidas en ejercicios anteriores. Por lo que hace al principio de retroactividad, yo había platicado en corto con el señor ministrito Aguirre Anguiano y él me hacía una sugerencia que yo estaría con toda la disponibilidad del mundo a cambiar en el proyecto en el momento en

que se engrosara, él me decía que en un momento dado, quienes acuden a la controversia son entes jurídicos de los poderes públicos y que no se puede en un momento dado señalar que ellos pueden ser afectados por un principio de retroactividad puesto que se considera esto como una garantía individual, entonces sobre esta base podría hacerse el cambio de determinar que se viola un principio de legalidad al aplicar una ley que no correspondía al período revisado y yo en ese sentido no tendría ningún inconveniente en hacer las adecuaciones necesarias en el proyecto correspondiente, pero también señalo que estoy determinando que no era la ley aplicable, la ley vigente, en la actualidad pesar de que se dice que se está revisando la cuenta de 2001 ¿por qué razón? Pues porque si concluyo que lo que en realidad se está revisando es un programa que concluyó en 1998, de acuerdo a lo establecido en la propia reforma constitucional de los artículos 74 y 79 que fue publicada en 1999, se dice en los transitorios de esta ley como en la Ley de la Auditoría Superior de la Federación, que la aplicación de la ley nueva de la Auditoría Superior de la Federación y la aplicación de esos artículos, es a partir de 2001, sí, si se estuviera revisando realmente la Cuenta Pública de 2001, pero si concluyo que se está revisando un programa que concluyó en 1998, en mi opinión, vuelvo a repetir, quizás equivocada, no puede aplicarse la Ley Federal de Auditoría Superior de la Federación, sino en todo caso la Ley de la Contaduría Mayor, la ley anterior, por qué razón, pues porque se está revisando un programa que concluyó bajo la vigencia de la ley anterior, no bajo la vigencia de la nueva ley y por último en lo que se refiere a las facultades del Auditor Superior de la Federación que es el último concepto de anulación, yo estoy tomando en el proyecto las situaciones que fueron aprobadas en el proyecto del señor ministro Díaz Romero, desde la evolución histórica que se hace de todas las reformas que se dan de la Constitución a partir de 1917, hasta la fecha, como lo estableció el ministro Díaz Romero en su proyecto, para determinar cual ha sido el camino que ha seguido esta autoridad fiscalizadora a través de las diferentes reformas

constitucionales para llegar a la situación que nos encontramos en este momento, y que las facultades de imperio que se le pretenden determinar, y que en un momento en mi opinión sí están perfectamente establecidas en los oficios que ahora se impugnan, y no voy a reiterar lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia, porque lo comparto absolutamente en el momento en que dice que sí está realizando no solamente facultades de recomendación, y por esta razón, yo considero que estas facultades se exceden a lo que en un momento dado esta Auditoría Superior de la Federación, tiene como atribuciones para realizar su función fiscalizadora. De esta manera, yo a lo mejor estoy muy casada con mi idea, pero sostendría en todo el proyecto que en este momento estoy presentado con las observaciones que ya he aceptado con anterioridad en los aspectos anteriores, y con la que menciono que me señaló el señor ministro Aguirre Anguiano, lo demás, pues yo sí sostendría el proyecto, y en caso de que no alcanzara mayoría, lo dejaría como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias! Señor presidente.

Comienzo por decir que yo si le doy razón al señor ministro Góngora Pimentel; en cuanto manifiesta que carecemos de información necesaria para la toma de una decisión; en cuanto tiene que ver con el Decreto de aprobación de la Cuenta Pública del año fiscal de dos mil uno. En el punto tercero, que tomo directamente del dictamen del ministro Góngora, dice: En los términos del párrafo quinto, de la fracción IV, del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados ha conocido los resultados de la gestión financiera, se entiende que es del año de dos mil uno, y ha comprobado -la Cámara-, que dichos resultados no se ajustan a los criterios señalados por el

presupuesto, ni se han cumplido los objetivos contenidos en los programas que expresamente fueron observados en los capítulos 2, 3 y 5, yo no sé a verdad sabida, cuáles fueron los programas observados en los capítulos 2, 3 y 5 del documento que refiere la Cámara de Diputados, el documento es nuevo fue publicado el pasado jueves, según nos informa el señor ministro Góngora Pimentel, pero al margen de que no estoy en este momento en condiciones de relacionar esta determinación de la Cámara con la observación a pagarés del IPAB, eso sería lo importante de ver, porque a continuación instruye expresamente a la Auditoría Superior de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones continúe con los procesos de solventación pendientes, y finge la responsabilidades procedentes, quiero pronunciarme también en torno a los artículos Quinto y Décimo Séptimo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, nos dice la señora ministra ponente enfáticamente, este precepto no se invocó en los oficios, el auditor ejerció sus facultades, con apoyo en las disposiciones legales que él cita, y aquí, quiero comentar nuevamente mi gran preocupación de si vamos a estar resolviendo controversias constitucionales, porque el oficio no está suficientemente fundado y motivado, esto por violación formal, esto para mí es grave, porque los problemas planteados son muy serios, no estamos viendo violación a garantías individuales, sino comunicación entre órganos, y yo pienso que debemos acudir a los artículos Quinto y Séptimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para determinar si estamos en un caso de excepción al principio de anualidad, respecto del artículo Quinto. Se dice: que fue aplicable en un momento histórico ya pasado, y que por lo tanto, se trata de procesos cerrados concluidos que no pueden tocarse por el principio de anualidad, pero la verdad, he estado leyendo y releendo este artículo y yo me doy cuenta que el artículo Quinto de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, establece en realidad, un programa de largo plazo, me explico, dice este precepto: “El fideicomiso a que se refiere el artículo 122, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta

antes de la entrada en vigor el presente Decreto, que era el FOBAPROA, permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del Programa conocido, como de Capitalización y Compra de Cartera y de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, de este Decreto, a fin de que se concluyan las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados. El Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías concluyan en un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley”

Con la auditoría, señores ministros, no concluye el efecto jurídico del artículo quinto, sino que da una serie de reglas, para aplicación posterior, porque dice: “En la medida que las operaciones del fondo sean auditadas se procederá conforme a lo siguiente:

1.- En caso de que la auditoría reporte irregularidad, se procederá inmediatamente a deslindar responsabilidades a que hubiere lugar y los infractores asumirán su plena responsabilidad legal y económica – y me brinco porque el párrafo que me interesa, es el que dice:- En caso de que durante las auditorías se detecten créditos ilegales, el Instituto mediante resolución de la Junta de Gobierno, podrá optar por rechazar y devolver los mismos, a las instituciones, mismas que deberán designar otros activos, por un monto equivalente al de los créditos devueltos, a satisfacción del Instituto, en caso contrario éste, –el Instituto- reducirá el monto respectivo de la garantía o instrumento del pago respectivo”.

¿Qué ha hecho la Auditoría? Decir, este pagaré es ilegal por tales y cuales razones; en consecuencia cancela el aval del gobierno Federal.

Qué es lo que está diciendo aquí? En caso contrario el Instituto reducirá el monto respectivo de la garantía, aval, o instrumento del pago respectivo”.

Hasta donde yo tengo conocimiento la única auditoría que ordenó la Cámara de Diputados, fue la que estuvo a cargo del Consultor Michael Mackey, que como bien da cuenta en la página doscientos setenta y seis, hizo saber los resultados en el informe de auditoría, que publicó el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y aquí reporta, dice: “Existen transacciones reportables de tres tipos:

a) Aquellos créditos que no satisficieron los criterios originales establecidos por el Comité Técnico, para que puedan ser adquiridos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, a través del programa de capitalización y de compras de crédito, en muchos casos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, modificaron los términos del Acuerdo para aceptar estos créditos.

b) Aquellas transacciones en que los bancos otorgaron financiamiento a partes con las que estaban relacionados o afiliados, y que por consiguiente plantean cuestionamientos sobre la probabilidad de tales créditos, y

c) Aquellas transacciones que han sido revisadas o que estén siendo revisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o ciertos bancos, ya sea porque determinó que eran ilegales desde entonces, o porque pueden clasificarse como una violación a las Leyes y Reglamentos a las instituciones financieras mexicanas, parece ser que esta auditoría, no fue un proceso completamente cerrado, porque no hubo la determinación específica de qué créditos precisos estaban en cada una de estas suposiciones; en consecuencia, era deber del FOBAPROA siguiendo este programa que señala el artículo Quinto determinar conforme a la auditoría, cuáles de los créditos en su poder deben ser eliminados del Programa de Capitalización y Compra de Cartera, y para esto, se

supone que debió ser inmediatamente, pero ante la falta de una precisión que dijera tal, tal, tal, tal, obviamente tienen que instrumentarse procesos posteriores para la localización de estos créditos; consecuentemente, pienso que no estamos frente a un programa cerrado respecto del cual no se pueda tener intervención por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización, pero atención, en el documento del señor ministro Góngora, la Cámara de Diputados, primero dice que revisa la Cuenta Pública del dos mil uno, pero segundo, dice; ha conocido los resultados de la gestión financiera y gestión financiera, de acuerdo con la definición que da la misma Ley de Fiscalización, es aquella que se está realizando durante el año que esta siendo objeto de la revisión, y si la Cámara está diciendo que durante este año son precisamente objeto de gestión financiera, resultados que no se ajustan a los criterios señalados por el presupuesto, ni ha cumplido los contenidos en el programa que expresamente fueron observados, parece ser que aquí es la misma Cámara de Diputados la que ubica a estos conceptos dentro de la llamada gestión financiera y no sólo revisión de Cuenta Pública, tienen mucho parentesco, pertenecen al mismo año, pero el concepto de gestión financiera es dinámico lo que se está ejerciendo materialmente y lo otro es revisión de algo concluido, revisión global; en consecuencia, si conforme al artículo Quinto, es necesario localizar aquellos créditos que ilegalmente fueron admitidos para el efecto de expulsarlos del Programa de Capitalización y Compra de Cartera, me parece que aquí no hay ni retroactividad, ni falta de competencia de la Auditoría Fiscal de la Federación, esta revisión la puede hacer en dos mil uno, con las facultades actuales, la hará en dos mil dos, en el dos mil tres, en la medida en que vaya descubriendo créditos ilegalmente admitidos a este programa a cargo del FOBAPROA, y esto señores ministros, es trascendental, en el documento del ministro Góngora, se dan datos duros que revelan el crecimiento exponencial de deuda pública derivada por una adquisición de créditos nada cuidada a cargo del

FOBAPROA, a mí me han convencido las intervenciones de quien se manifiesta en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo me siento obligado a comentar, porque se dijo que este proyecto se fundaba en el asunto que resolvimos bajo la ponencia del señor ministro Díaz Romero en muchas partes, en muchas cosas y en la imperatividad equivocada que tenía la Auditoría Superior y se dijo en aquella ocasión, –creo que en un mal entendimiento de esto– que quería la Auditoría, pretendía, que los contratos de servicios múltiples fueran declarados ilegales sin pasar por el Tribunal Federal de Conciliación Fiscal y Administrativo; que los contratos de servicios múltiples los quería declarar contrarios al 27 Constitucional; la Auditoría Fiscal, la Auditoría Superior; que la Auditoría Superior quería ser un supremo poder conservador, como tuvimos en 1836, y estoy seguro que ni el auditor, ni los abogados que trabajan para él han pensado nunca en hacer tamaños despropósitos, y entonces, quedó flotando en el ambiente eso en contra de la Auditoría Superior de la Federación; y, yo quisiera borrar esa nube negra que quedó flotando y esa era mi intervención señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Pues, prácticamente me resultó cita, pero en realidad yo quiero advertir que si bien es cierto, que tanto aquel asunto, el 61 como éste se refieren a las gestiones y a las revisiones que hace el Auditor Superior de Hacienda, solamente eso tienen en común, porque son diferentes. Si mal no recuerdo, en las observaciones que yo hice al respecto en aquella ocasión y que yo creo que

difieren de ésta, –lo repito– tenían por objeto señalar que en aquella vez que la Auditoría Superior de la Federación no se limitaba a cuestiones de revisión de la gestión correspondiente, de la gestión de la revisión del presupuesto, sino que hacía pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos; aquí es una cosa diferente y sobre todo veo que está la introducción de un artículo que es muy importante, que establece una especie de programación que requiere un seguimiento, que es el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IPAB; entonces no podemos comparar uno y otro simplemente porque ambos se refieren a gestiones del Auditor Superior de Hacienda.

A mí, me ha impresionado vivamente todo lo comentado por el señor ministro Góngora, por todos los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra; pero creo que aquí, lo más prudente sería que nos tomemos un respiro para ver todo lo que se refiere a la información que nos da el señor ministro Góngora, del Decreto que apenas el pasado jueves, la Cámara de Diputados emitió para aprobar el Decreto de la Cuenta de la Hacienda Pública de 2001; solamente se nos dan los puntos fundamentales, pero yo creo que es una de las partes que debemos tomar en consideración, es que se nos allegue todo el Decreto para ver todas las interesantes observaciones que debe haber aquí en ese Decreto, para ver hasta donde tiene implicaciones con el proyecto que nos presenta la señora ministra Luna Ramos, que entre paréntesis, debo decir es un magnífico proyecto, en donde realmente se ve un esfuerzo muy profesional para presentarlo en el Pleno, pero dadas las situaciones que se han vertido aquí, creo que sería prudente que, una de dos, o lo dejáramos aplazado o lo dejáramos en lista para interiorizarnos de estas nuevas cuestiones tan importantes que se han suscitado con motivo de esta audiencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Díaz Romero, prácticamente en su intervención, solicita el diferimento del asunto para profundizar en algunas cuestiones, incluso, siento que de la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia también como que hay algún planteamiento de que habría que estudiar algo de lo que no tenemos en el proyecto elementos suficientes, yo pienso que, por el otro lado, está un planteamiento de la ministra ponente, en que ella dijo: “pues anuncio que yo sostengo mi proyecto y en su caso, si no tiene mayoría yo lo dejaré como voto particular”; yo quisiera conciliar todas estas situaciones, si la ministra ponente insiste en su posición, pues tendría que votarse el asunto, con el proyecto o en contra, y si fuera en contra se abriría el paréntesis que está señalando el señor ministro Díaz Romero. Pregunto a la señora ministra ponente si estaría de acuerdo con este procedimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, yo quisiera nada más, no quiero pecar de necesidad ni mucho menos, simplemente manifestar que lo que hasta este momento se ha dicho en relación con la revisión de la Cuenta Pública dos mil uno y respecto del decreto que el ministro Góngora establece en su dictamen, yo quisiera hacer la aclaración de que no podemos saltarnos a algo que no formó parte de nuestra litis, y sin tomar en consideración lo que realmente se refiere a los oficios que nos están reclamando; decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia que en un momento dado es parte de la gestión financiera la sustitución de estos pagarés y en todo caso deja abierta la puerta a la posibilidad de que se abran otras posibilidades de fiscalización a la sustitución de estos pagarés, creo que en un momento dado, puede tener razón en ese sentido, lo que pasa es que los oficios no están encaminados a esa gestión financiera, los oficios claramente están estableciendo qué es lo se está revisando a través de ellos, y lo que se está revisando es un programa concluido no se está revisando algo que en un momento dado todavía está susceptible o pendiente de revisión; y por lo que hace al artículo Quinto, les decía, también está

aprobada y autorizada la auditoría de Michael Mackey, que bien que mal fue concluida con información completa o incompleta, como ustedes quieran, pero también fue concluida en mil novecientos noventa y nueve, porqué no la revisaron en dos mil, si nos vamos a referir a esa auditoría, bueno, pues insisto, no están señalados en los oficios en ningún momento esa auditoría de Michael Mackey, pero si quisiéramos decir que a ésta se refieren por estar precisada en el artículo Quinto Transitorio, pues ahí sí estaríamos prácticamente trayendo a colación algo que no forma parte de nuestra litis, pero finalmente, yo estaría de acuerdo con lo que la mayoría del Pleno estableciera, si quieren que se piense de aquí al jueves, tenemos la posibilidad de revisar ese decreto que maneja el señor ministro Góngora y si quieren que se vote de una vez, yo sí sigo convencida de las razones que he externado en mi proyecto, yo considero que sí se viola el principio de anualidad, considero que no es la ley aplicable la Auditoría Superior de la Federación, que debía de haberse aplicado la ley anterior y considero que aun cuando se trate de situaciones diferentes el asunto del señor ministro Díaz Romero en relación con los contratos de energía eléctrica, lo cierto es que, en lo único que se está retomando los aspectos señalados en el proyecto del ministro Díaz Romero, es en el concepto de anualidad que estuvo aprobado y es en el concepto de que si tiene o no facultades imperativas el Auditor Superior de la Federación, o sea, no estoy retomando situaciones específicas de los contratos de energía eléctrica, solamente aspectos generales relacionados con la facultad del Auditor Superior de la Federación y con el concepto de anualidad; de tal manera que si los señores ministros consideran que se debe analizar el decreto que establece el señor ministro Góngora, yo no tengo inconveniente en que nos esperemos de aquí al jueves para analizarlo, pero digo, yo sigo con mi postura, porque de la lectura de los oficios que se combate no se está estableciendo que se trate de una revisión de gestión financiera del año dos mil uno, nos estamos refiriendo a un programa concluido, cerrado y tampoco nos estamos refiriendo a una auditoría que fue bien o mal

concluida en mil novecientos noventa y nueve, entonces sobre esa base, señor presidente, lo que ustedes determinen yo con mucho gusto lo acataré, si quieren que se vote yo estoy en minoría con mi proyecto como voto particular, si quieren que nos esperemos al jueves con muchísimo gusto también checamos el proyecto, lo que ustedes determinen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, lo que estamos discutiendo, desde mi punto de vista, es un problema competencial de la Auditoría en relación con el principio de anualidad, yo creo que un decreto que aprueba la Cuenta Pública de dos mil uno, no nos va agregar competencias, desde mi punto de vista, nos va decir cuáles son ciertas condiciones fácticas, pero de ahí no vamos a derivar competencias; yo lo que veo es esto, mi argumento fundamental estaba sustentado en la fracción VI, del artículo 16 de la Ley de la Auditoría Superior, los ministros Góngora y Ortiz sustentaron sus argumentos en el 5º transitorio de la Ley del IPAB, los ministros Valls y Silva Meza, estoy señalando quienes nos opusimos al proyecto lo están haciendo, me parece, como argumento fundamental en el carácter de deuda pública de los fondos, en este sentido, yo con toda franqueza no veo por qué tendríamos que tener un decreto, que insisto, va aprobar una Cuenta Pública pero no va a otorgar competencia, las competencias o son legales o estamos en un grave problema de violación de principio de legalidad, entonces me parece que, dada la posición de la señora ministra y a lo que hemos ido deslindando las posiciones acerca de cuáles son nuestros fundamentos de votación, pues sí podríamos votar el asunto y, en su caso, proceder a returnarlo si fuera la condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo informo a los señores ministros que estoy convencido de la juridicidad del proyecto que se nos presenta y de sus aciertos; sin embargo, el día de hoy se han mencionado una serie de puntos de vista que tienen como punto de partida diferentes leyes y decretos, y todo esto converge en un ataque al proyecto, la señora ministra dice que el jueves podríamos continuar con la discusión, yo por el contrario no quisiera que se votara ahora, y que se aplazara por unos días más para situarme, lo digo por mí, en el estudio de todos los ópticos que se plantean partiendo de la base de las leyes que se invocan y de los decretos que se citan, y para esto necesitaría más tiempo, entonces mi petición concreta es que el asunto se aplace por un lapso mayor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también quisiera meditar sobre todas las cuestiones, visiones y discusiones, yo no estaría tampoco en condiciones de votar en este momento después de haber escuchado tantas intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente una observación en relación a la precisión de mi posición al señor ministro Cossío, concretamente, coincido finalmente en el tema deuda pública, pero a partir de los artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de IPAB, en tanto normas específicas continentes como dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia es todo un programa concretísimo para este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para hacer la misma precisión que ha hecho el ministro Silva Meza, respecto de lo que decía el señor ministro Cossío, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que desde luego hay planteamientos muy específicos básicamente del ministro Aguirre Anguiano y de la ministra Sánchez Cordero de que desearían que esto se aplazara para poder reflexionar más en el tema; sin embargo, yo quisiera destacar que es factible si el proyecto se vota, si se vota a favor se acabó el tema, si se vota en contra por la variedad de planteamientos que se han dado, incluso por la insuficiencia derivada de desconocimiento de algunos documentos y algunos elementos de los problemas que se han sacado a relucir, pues el efecto sería como lo apuntó el señor ministro Cossío, que se rechazaría el proyecto y tendría que pasar a otro ministro para que elaborara otro proyecto sobre la base de que, obviamente ya no podría insistirse en lo rechazado, lo señalo sólo como anticipo para cuando se estudie el tema, entonces si les parece recogiendo la petición del ministro Aguirre Anguiano para el próximo lunes podríamos reanudar la discusión de este asunto y como de algún modo también ha sido cuestionado pues pedir al señor ministro Góngora que pudiera circularnos el decreto relacionado con la aprobación de la Cuenta del dos mi uno, para que tuviéramos todos los elementos relativos, pienso que también podría ser útil que hubiera algún estudio pero que pues no lo haría la ministra ponente, que lo rechaza, del tema que planteó el ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con el documento del ministro Góngora. **ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDA APLAZADO Y EL PRÓXIMO LUNES CONTINUAREMOS CON SU ESTUDIO.** Me permito preguntar si en relación con los tres asuntos siguientes, de acuerdo con las

intervenciones habría algún motivo para que también los aplazáramos o podríamos verlos, yo me atrevo a preguntar.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Recordemos que estos asuntos, los tres asuntos de los bancos fueron aplazados, no aplazados, sino remitidos con posterioridad al resultado de este asunto de la contradicción; entonces yo creo que si se aplaza el asunto de la controversia para el lunes, también es obvio que subsiste todavía la intención de que se vean después de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, desde luego no insistiría yo en mi punto de vista, pero yo advierto que son tres proyectos en los que se está sobreseyendo, si de las razones que se han dado alguien piensa que no debe sobreseerse, porque yo recuerdo que ni siquiera lo votamos sino que realmente hubo intervención de los ministros, y decir, bueno, no nos oponemos a que se vean después, pero como que ya en este momento todo lo que se ha discutido, para mí es suficiente para definir si subsisten las razones de sobreseimiento que se dan en los proyectos o no subsisten, pero basta con que el ministro Díaz Romero piense que esto está condicionado para que también quede **aplazado**.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Esa fue la razón por la que los pusimos después de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no lo votamos, sino que hubo intervenciones del ministro José Ramón Cossío y del ministro Gudiño, en que dijeron, no nos oponemos que se vean después, pero en que hubiera habido una definición del Pleno de que lo que se decida en este asunto va a influir en los otros, creo que no lo ha

habido, pero simplemente yo creo que opera el principio que basta con que el ministro Díaz Romero piense que pueden estar condicionados para que también se aplacen y en consecuencia, dado lo avanzado de la hora que no permitiría ver otro asunto, se cita a los ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas y se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)